

## ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824

José BARRAGÁN BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Palabras introductorias*. II. *Sobre la fuente consultada*. III. *Sobre el proceso de formación del Acta Constitutiva*. IV. *A modo de conclusión*. V. *Bibliografía*.

### I. PALABRAS INTRODUCTORIAS

De acuerdo con el programa, están previstas, para el desarrollo de esta última mesa de trabajo, dos conferencias magistrales: la primera sobre *Independencia, federalismo y dispersión, la Constitución mexicana de 1824*, a cargo de nuestro amigo guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia. Y la segunda, *La Constitución de 1824: primer acto de autodeterminación mexicana*, a cargo de Emilio O. Rabasa, querido compañero de este Instituto.

Pues bien, me es muy grato, con motivo de la celebración de los 180 años de la promulgación de la Constitución mexicana de 1824 y el desarrollo de esta última mesa de trabajo, que me honro en presidir, decir unas palabras sobre el proceso de aprobación de la llamada Acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, apoyando el propósito general de tratar de conocer mejor nuestras instituciones federalistas, vigentes todavía entre nosotros.

Como todos sabemos, primero se intentó hacer de México y de Centroamérica un gran imperio, desde Nuevo México al norte, hasta la frontera con Panamá al sur. Después de muchos contratiempos, se convocó a un Segundo Congreso Constituyente, el cual empezó a reunirse en juntas preparatorias el día 30 de octubre de 1823, pero para el día 20 de noviembre, porque apremiaban mucho las cosas, ya tenía elaborado para su discusión

el proyecto de pacto federal, o Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo proceso de aprobación vamos a comentar brevemente a continuación, después de decir unas palabras acerca de la fuente consultada.

## II. SOBRE LA FUENTE CONSULTADA

Antes que otra cosa, importa mucho decirles que la fuente consultada, para hacerle el seguimiento a la discusión del mencionado proyecto, no es otra sino las llamadas crónicas parlamentarias que muy puntualmente fueron publicando a lo largo del tiempo los dos periódicos conocidos de aquella época, *Águila mexicana* y *Sol*. No tenemos mejor fuente, toda vez que los libros correspondientes al Diario de sesiones, aún no se han encontrado, de manera que considero muy útil, sobre todo, para los investigadores más jóvenes de temas tan interesantes, dedicarle unas páginas a la presentación de esta fuente.

Como bien sabe el lector, la crónica parlamentaria es una narración periodística relativa a la actividad observada en el curso de las sesiones de las asambleas legislativas. No las debemos confundir con las actas oficiales y, en su caso, con el Diario de debates, no obstante que las crónicas sean una reproducción fiel de dichas actas, como lo hemos podido verificar de los periodos en que tenemos a la vista el acta oficial y la crónica correspondiente.

Ahora bien, de la etapa en que se discute el Acta Constitutiva, no se han localizado, que su servidor sepa, ningún libro oficial, que pudiera contener bien sus actas oficiales, o bien el Diario completo de sus discusiones. Solamente contamos con las crónicas periodísticas, lo cual realza su importancia y el interés de su servidor en hablar ahora de ellas.

### 1. *Diario de sesiones y crónicas*

Por circunstancias que ciertamente no acabamos de comprender, los volúmenes de *Actas* y *Diario de Sesiones* del Soberano Congreso Constituyente escasearon tanto entre los estudiosos mexicanos, que incluso llegó a dudarse de que alguna vez hubieran existido, o por lo menos se les suponía ya desaparecidos, sin haber dejado constancia alguna.

En su momento, precisamente cuando se festejaban los 150 años del nacimiento del federalismo y el Centenario de la restauración del Senado, me tocó la difícil tarea de localizar y recuperar esta clase de libros de *Actas* y

*Diario de Sesiones*, en su versión original, sin duda alguna, el primer libro en importancia, por su contenido, de la bibliografía mexicana de la independencia y la fuente más válida de conocimiento de la obra del Constituyente.

Los trabajos de investigación dieron entonces muy buenos frutos, pues indagando en diversos lugares de la República, se logró rescatar gran parte de los volúmenes que, al parecer, se imprimieron por orden del Congreso como *Actas* y *Diario de Sesiones*, lo cual permitió que en 1980 fueran publicados, aquí, por nuestro Instituto, 10 volúmenes con el título de *Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824*, bajo el cuidado del que esto escribe.

Consta, por tanto, la existencia de tales libros. El problema consiste entonces en que tenemos faltantes, en que no se han recuperado todos y cada uno de dichos libros. Y se llaman libros de actas, cuando nada más se recoge el texto elaborado por el o los secretarías precisamente como un resumen, muy abreviado, de lo sucedido en cada sesión; en cambio, cuando se encomienda a un equipo de taquígrafos que recojan al pie de la letra todas y cada una de las palabras de las intervenciones de quienes participan en los asuntos de las sesiones, entonces se llaman *Diario de sesiones*, según pasamos a ver.

En efecto, nadie puso mayor empeño por dejar constancia escrita de todas y cada una de las palabras y actos de los partícipes de estas Asambleas soberanas, que ellas mismas. Durante los trabajos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la sesión del día 4 de diciembre de 1821, José María Cervantes manifestó que eran:

corridos más de dos meses desde la instalación de esta Soberana Junta, y aún no ve el público impresas sus Sesiones, sin embargo de haberlo yo reclamado. Me consta que en la Secretaría están corrientes las Actas; si es del agrado de V. M. Pido se recuerde a la comisión la actividad en este asunto.

En realidad se trata sólo de *Actas*, levantadas por los secretarías, y no propiamente de un diario, pues no contaba la Junta con el equipo de taquígrafos necesario.

Más adelante, nombrará una Comisión especial para que se ocupe de hacer venir a los taquígrafos: *ofreciéndoseles para que vengan con gusto, que serán dotados competentemente muy luego que se vean sus trabajos.*

Al final sí debieron contar con el equipo de taquígrafos ya que, efectivamente, nos ha llegado hasta nosotros un tomo, impreso por Alejandro

Valdés, con el título de *Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano*, de 354 páginas, de donde hemos tomado las citas transcritas.

El empeño del primer Congreso Constituyente por recoger íntegras las intervenciones de sus diputados se encontrará con los mismos problemas que tuvo la Junta Provisional. Al principio no pudo menos que contentarse con levantar sólo sus *Actas*, que tal es el contenido de los tres primeros volúmenes, impresos por Valdés durante el año de 1822, intitulados *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, tomo 1, con dos foliaturas, de 122 páginas la primera y 363 la segunda; tomo 11, de 511 páginas. Mientras que el tomo IV, incorporados ya los taquígrafos, lleva el título de *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, imprenta de Valdés, 1823, y comprende desde la reinstalación del Congreso, el día 7 de marzo de 1823, hasta la sesión del 13 de mayo del mismo año, con un total de 478 páginas.

Presentes los taquígrafos, y habiéndose reinstalado el Congreso, después del pronunciamiento de Casa Mata, puede presumirse que el *Diario de Sesiones* se imprimió regularmente, como deducimos por la aparición del tomo IV, ya mencionado. En consecuencia, debieron publicarse también los demás tomos correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del año de 1823, al menos un libro para cada mes, a juzgar por el tomo IV, que se corresponde al mes de marzo de ese año de 1823. Este Primer Congreso Constituyente se auto-disolvió el 30 de octubre de 1823.

La misma normalidad cabe presumir en la impresión de las sesiones del Segundo Constituyente, apenas conmovido por el cuartelazo del general Lobato, de conformidad con las disposiciones que, para su debida impresión, se habían adoptado desde marzo de 1822 (véase la sesión del día 23 de marzo y siguientes).

Sin embargo, aquí empiezan las lagunas. Sólo volvemos a encontrar nuevos volúmenes del *Diario de Sesiones* correspondientes a meses muy posteriores, como es el tomo que recoge las sesiones del mes de abril de 1824, o el del mes de mayo también de 1824, y aun de los meses siguientes. Nada más. El enigma subsiste respecto del periodo comprendido entre los meses de mayo de 1823 y marzo de 1824, sobre todo, no obstante el hecho de contar con innumerables testimonios sobre la continuidad en su reimpresión y circulación por todo el territorio nacional.

Así, por ejemplo, durante la sesión del 19 de abril de 1823, urgiendo Mangino y Valle la pronta aparición de las impresiones, se dice que están en prensa, a un tiempo, tres tomos de las sesiones. No sabemos bien a qué tres tomos se refiere, toda vez que esta aclaración viene en el tomo IV, arriba mencionado. Más adelante, el 12 de mayo, incluida también en dicho tomo IV, se lee un oficio de la Secretaría del Despacho de Relaciones avisando: *El recibo de cuatro números de sesiones impresas del Congreso*.

Sin duda alguna, el término de *cuatro números*, alude a las entregas parciales, que era la forma normal de su circulación, para ganar tiempo en su difusión. Más adelante se dice: “siguen (los taquígrafos) con exactitud la palabra en cuanto pueden oír, lo cual no hacen los de Londres”.

Expresiones laudatorias de Mier, para indicar que se están recogiendo fielmente todas las palabras de la intervención, y no solamente las frases principales como debía ocurrir en Londres, según lo comenta el mismo señor diputado. En esta ocasión se dijo que eran cinco los taquígrafos que venían trabajando durante las sesiones.

Incluso, en el año de 1825, encontramos la siguiente aclaración en el *Sol* del día 26 de septiembre: ...*Los diversos originales sacados por los taquígrafos (que) se podía decir que no les faltaba una sílaba de cuanto se había dicho*.

Pues bien, de tales originales, que los mismos taquígrafos debían transcribir al español, en este año de 1825, en que ya están trabando las dos cámaras, los secretarios de una y otra asamblea debían remitir a la colegisladora alguna copia para su conocimiento. Por todo lo cual creemos plena de contenido la observación de que: ... *todos estos pormenores, cuyas actas corren impresas y son bastante comunes en las bibliotecas de los mexicanos ilustrados*, formulada en *Apuntes biográficos de los trece religiosos dominicos...*, impresa en México en 1861.

Este tipo de advertencias y notas, consignadas en los libros de *Actas y Diario de Sesiones*, o que se reproducen en la crónica correspondiente de algún periódico de la época; así como el testimonio frecuente del empeño de aquellos congresos por hacer llegar a todas las autoridades y ayuntamientos del país dichos libros, ha representado la mejor guía en las labores de localización y recuperación de tan apreciado material.

Sin embargo, volvemos a decir que el problema es el de las lagunas, o etapas históricas respecto de las cuales no se han encontrado, hasta la fecha, los libros originales, que deben haberse impreso, según los testimonios que venimos citando.

Y aquí es en donde empieza a cobrar mayor importancia la crónica periodística, pues, en este particular, viene a suplir la laguna del libro oficial, que no se ha encontrado, pasando al primer plano de fuente directa de la obra del Constituyente de 1824, o como testimonio privilegiado del interés de la opinión pública de la época en las tareas de su Congreso.

Las crónicas de *Águila Mexicana*, lo mismo que las insertas por el *Sol*, o por el periódico de Guadalajara *El Iris de Jalisco*, gozan de un doble valor especial: el que les otorga su carácter de registros auténticos de las incidencias parlamentarias o valor oficial y el que se deriva del peculiar sentido ideológico que cada periódico les imprime. De ahí que disfruten de una significación distinta a la que tienen las recopilaciones de J. A. Mateos, las de Montiel y Duarte, o las de los propios libros originales.

El aspecto *oficial* de la crónica parlamentaria, que hacen los periódicos, se refiere a su contenido esencial, breve o extensamente tratado. Las apostillas, o los reparos que la Secretaría del Congreso y los propios interesados pueden poner (y de hecho pusieron) a la versión publicada, reafirman este carácter oficial de la crónica, en lugar de hacerla sospechosa, como pudiera pensarse, a la vez que es una garantía de fidelidad para el investigador y el lector.

En tiempos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, Cervantes del Río se quejaba de las adulteraciones de las actas, hechas en la versión del *Semanario Literario* (Sesión del 4 de diciembre de la Junta Provisional Gubernativa).

Mangino, el 19 de abril de 1823, también mostró su disgusto por el “daño que resulta de que los periódicos tergiversen los discursos de los diputados, como sucedió poco ha en el *Águila*, que puso en boca del S. Mier (D. Servando) que para nada necesitábamos del Papa, y en boca del mismo señor Valle, que el Papa era monarca de los estados constituidos, siendo absolutamente diverso lo que uno y otro dijeron”.

La crónica del *Águila Mexicana* en cuestión apareció en el número 5 del periódico fechado el día 19 de abril de 1823. La crónica de la sesión del 19 de abril durante la cual protestó Mangino contra los errores del periódico, fue publicada en el número 8 correspondiente al 22 de abril. Los secretarios del Congreso, por su parte, remitieron senda nota de aclaración formal acerca de lo que habían dicho exactamente los señores Mier y Valle, transcrita en el mismo número ocho. Fray Servando, en fin, también envió su protesta escrita al periódico, publicada por éste en su número 9, de 23 de abril, y número 10 del 24.

*Águila Mexicana*, al publicar la crónica de la sesión del día 19, colocó una nota a pie de página en los términos siguientes:

No es imposible alguna equivocación, hija de la premura del tiempo con que los editores han deseado servir al público, dando noticias que no halla en otra parte. En lo sucesivo duplicarán su esmero, que es cuanto pueden ofrecer.

Y en el número 11 de 25 de abril de 1823, de manera más explícita y amplia se exculpa de dichos errores, a la vez que puntualiza sobre el interés del periódico en reproducir lo dicho u oído en la sala de sesiones. Solicita la colaboración por parte de los señores diputados, para facilitar la tarea del periodista, y, en todo caso, para enmendar dichos errores y equivocaciones, como ha sucedido ahora y sucederá siempre que se convenza de que en efecto las ha habido.

Quien lea, pues, con detenimiento las crónicas del *Águila*, podrá comprobar todavía alguna otra aclaración acerca de los conceptos transcritos en el periódico, formulada por la Secretaría del Congreso, por el interesado, o por la dirección del periódico. Con todo, insistimos, es esta vigilancia del Congreso y de los diputados sobre la versión periodística lo que subraya la fidelidad de las crónicas, o su carácter que nosotros, por llamarlo de algún modo, hemos calificado de oficial, sugerido además por el hecho de que, más adelante, el periodista encontrará esas facilidades que ahora echaba de menos el *Águila Mexicana*: tendrá, en efecto, acceso directo a la Secretaría del Congreso, para consultar los originales de *Actas* y los originales de los discursos allí existentes.

Más aún, la versión periodística, en algún supuesto, podría servir de parangón para puntualizar la misma versión original que presentan los libros de *Actas* y *Diario de Sesiones*, editados por orden del Congreso, pues en más de una sesión se levantaron los diputados para protestar por omisiones en las *Actas oficiales*: así durante la sesión del día 22 de marzo de 1822 Guridi y Alcocer reclamó la falta de mención en el acta, relativa a lo ocurrido con motivo de la memoria de la comisión de hacienda que había resultado extraviada el día anterior.

A lo que Bustamante, en calidad de Secretario, dijo: Que había omitido referir dicho incidente, porque el decoro del Congreso se interesaba en que se pasase en silencio.

Por ello, tal vez, la nota aclaratoria del *Águila*, arriba comentada decía: Si alguna vez los editores del *Águila* estuvieren ciertos de que oyeron lo que imprimieron, sabrán sostenerse y responder al cargo que se les quiera hacer.

Sin embargo, al lado de la reproducción “oficial” de las sesiones hay que tener también en cuenta la personalidad del “cronista”, y la orientación política de cada periódico, que era distinta en cada uno de ellos. Digamos algunas palabras al respecto.

## 2. *Sobre los periódicos*

El cronista, pues, matiza con su peculiar versión lo ocurrido durante las sesiones; con frecuencia solicita y obtiene permiso para extractar sus notas a la vista de los originales, que obran en la Secretaría del Congreso; recoge discursos de determinados parlamentarios, que luego fusiona en su crónica, o que reproduce íntegros el periódico en piezas separadas, según la conveniencia.

No hay duda al respecto. Los editores de *La Águila Mexicana* (así rezaban los primeros números) declararon el 15 de abril, fecha en que comienza a publicarse el periódico, que:

Los editores de este periódico creen conveniente dar por principio una idea de sus opiniones políticas, para gobierno de los que les hagan el honor de suscribirse, y para que en los diversos discursos que se proponen insertar, se conozca cuáles se publicaron con el objeto único de ilustrar la materia; y de que vista la cuestión por todos aspectos, cada uno decida por la que le parezca más justa y benéfica a la gran nación a que tenemos la gloria de pertenecer.

### Líneas más abajo:

Gobierno representativo, que consiste en que los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean independientes el uno del otro, sin que jamás se reúnan en una sola persona ni corporación...

Responsabilidad en los ministros: libertad de imprenta con un buen reglamento, que reprima y castigue rápidamente los abusos: seguridad en las personas y propiedades, para que jamás puedan ser atacadas, si no es en los

casos expresamente prevenidos en la Constitución y en las Leyes que la representación nacional sea la que únicamente pueda decretar las contribuciones y la fuerza armada, y que lo haga o reproduzca todos los años. En cuanto a la forma de gobierno, con mucha cautela, prefiere reservar sus reflexiones para cuando “llegue el caso de discutirse”.

*Águila Mexicana*, periódico cotidiano, político y literario, fue editado en la Ciudad de México por Germán Nicolás Prisetete y Lorenzo de Zavala. Al principio, como observa Woolrich, de ideas iturbidistas; luego de filiación *yorkina*, toda vez que sus editores eran yorkinos; mientras que los del periódico el *Sol*, formaban parte del rito escocés. Prisetete, coeditor del *Águila*, era de nacionalidad francesa y de ideas político-religiosas encontradas; y como publicara duros ataques contra don Lucas Alamán se vio obligado a retirarse de la redacción en el mismo año de 1823, dedicándose a impartir clases de francés en una academia que fundó.

En las columnas del *Águila* se insertaron las actas de sesiones del Soberano Congreso Nacional y, desde su instalación, las del Congreso del Estado de México y varias del Congreso de Puebla; así como los principales discursos de sus diputados, diversos dictámenes de las comisiones que, incluso, no se han llegado a recoger en los originales por falta de equipo de taquígrafos; todos los bandos, circulares y providencias, así del Supremo Poder Ejecutivo como de las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de la Ciudad de México y de las capitanías de provincia.

Publicó también noticias estadísticas, sobre agricultura, industria, comercio, bellas artes, literatura, modas, noticias nacionales y extranjeras, artículos de costumbres, anécdotas, espectáculos, diversiones y avisos de interés; en fin, reproducía puntualmente toda clase de documentos que los particulares enviaban a la dirección del periódico, particularmente sobre los acontecimientos nacionales.

Se imprimía el *Águila Mexicana* en las imprentas de Mariano Ontiveros, de Lorrain y finalmente en las de *Águila Mexicana*, a cargo de José Ximeno. Ofrece paginación corrida de la número 1 a la 694 (equivocadamente se dice 684), hasta el tomo dos, número 189, de 20 de octubre de 1823, habiéndose comenzado a publicar el día 15 de abril del mismo año; y a partir del número 190, de 21 de octubre de 1823, cada número lleva su paginación particular (de 2 a 4 páginas), comenzó a publicarse con el título de *La Águila Mexicana*, mismo que conservó del número 1 (15 de abril de 1823) al 54, de 7 de junio de 1823; y a partir del 55, de 8 de junio, se publicó con

el título de *Águila Mexicana* hasta el 1o. de diciembre de 1828, en que dejó de publicarse el número 336, correspondiente al año IV, t. XVIII.

Pese a iniciar su vida pública el día 15 de abril de 1823, en un esfuerzo muy loable, el periódico promete la publicación de sus crónicas parlamentarias desde el 29 de marzo, día en que tiene lugar la reinstalación del Congreso, que había sido disuelto por Iturbide, por hallarse presente la mayoría de sus diputados.

La vida de el *Sol*, que debe consultarse con igual cuidado, es más accidentada, según observa también Woolrich: es un periódico bisemanario, primero; y luego diario de la Ciudad de México; político, de información general y literario. Se publicó al principio los miércoles y los sábados de cada semana, y finalmente todos los días, incluyendo los domingos, por las imprentas de Alejandro Valdés, y la que tenía a su cargo Martín Rivera. Ve la luz primera el miércoles 5 de diciembre de 1821, con el número 1, y se publicó hasta el 21, correspondiente al 11 de junio del mismo año. Como diario inicia su publicación el 15 de junio de 1823, hasta mayo de 1835.

### 3. Conclusión preliminar

He aquí, pues, una fuente indispensable para hacer el seguimiento al proceso de aprobación tanto del Acta Constitutiva cuanto de la Constitución, ambos documentos del año de 1824, ya que del periodo de discusión del *Acta*, no se ha localizado, hasta el momento, ningún libro impreso de su *Diario de sesiones*. Y, del periodo de discusión de la Constitución, son mayores las lagunas, que los periodos que abarcan, dos de sus libros originales, más una serie de foliaturas sueltas, que nosotros hemos publicado como t. X de la Colección de Actas constitucionales mexicanas, ya citadas.

## III. SOBRE EL PROCESO DE FORMACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA

### 1. Ideas generales

Ahora sí vamos a pasar al examen del debate a que fue sometido el *Proyecto de Acta*. Para ello, como ya lo anunciamos, vamos a seguir la lectura de las crónicas, tanto de las publicadas por *Águila Mexicana*, cuanto por las publicadas por el otro periódico, el *Sol*, mismas que fueron recopiladas por su servidor y aparecieron publicadas por la Cámara de Diputados en 1974.

*El proyecto de Acta*, como lo podrá ir verificando el lector, se presentó a la consideración del pleno durante la sesión del día 20 de noviembre de 1823 y fue aprobado solemnemente el día 31 de enero de 1824. Fue, sin lugar a dudas, la tarea más importante en que puso toda su atención dicho Congreso. Para Miguel Ramos Arizpe era una cuestión fundamental, para salvar la unidad de la patria.

Nada más se declaró legítimamente constituido, aquel Congreso procedió rápidamente al nombramiento de la Comisión de Constitución, la que elaborará este *Proyecto de Acta* en escasos quince días. La componían Ramos Arizpe, diputado por Coahuila; Miguel Argüelles, diputado por Veracruz; Rafael Mangino, diputado por Puebla; Tomás Vargas, diputado por San Luis Potosí; y José de Jesús Huerta, diputado por Jalisco. A éstos, se unieron más tarde los nombres de Cañedo y Rejón, diputados por Jalisco y Yucatán respectivamente.

Pues bien, para el día 20 del mismo mes de noviembre, el *Proyecto* estaba listo y fue leído por primera vez. Se discutió en lo general, recomendándose la inclusión, entre las provincias, a la de Chiapas, pues no figuraba en el *Proyecto*. Se mandó imprimir, aplazándose la discusión hasta el día 3 de diciembre.

El *Proyecto de Acta constitutiva* de la nación mexicana consta de un discurso preliminar, llamémoslo así, y de un cuerpo de 40 artículos. Y fue, contra lo que opina Tena Ramírez, objeto de hondas y profundas modificaciones y largos debates.

El discurso preliminar no sabemos exactamente a quién atribuírselo, aunque normalmente se suele atribuir a Miguel Ramos Arizpe una gran actividad durante estas tareas. Nosotros, más que tratar de investigar al autor, vamos a procurar subrayar su contenido ideológico, ya que resulta poco menos que imposible deslindar la obra de cada uno de los miembros de la Comisión, a menos que emitan voto particular. Inclusive a las reuniones de la Comisión asistirán con mucha regularidad, como sucedía en tiempo de Iturbide, algunos Secretarios del Despacho en persona, como dice lacónicamente una crónica, que copiamos:

Fiada además una gran parte del acierto a la concurrencia de las luces del Consejo de Gobierno comunicadas por medio de sus Secretarios del Despacho, quienes en efecto han asistido desde el principio de las sesiones diurnas y nocturnas de la comisión.

¿Por qué esta presencia constante de los secretarios? Quizá encontremos su explicación en el propósito esencial que tenía Ramos Arizpe y el Congreso mismo (y en particular los diputados poblanos y mexicanos, cuyo número ascendía nada menos que a 35, de los cuales 21 venían representando al Estado de México y 14 al de Puebla, frente a 9 por Guadalajara, 8 por Guanajuato, 5 por Yucatán y 4 por Zacatecas: cuando estas cuatro últimas provincias, según se dijo allí mismo, sumaban la mayoría de habitantes y por tanto la mayoría de las voluntades). Este propósito ciertamente consistía en:

...dar en la expresada acta á la nación un punto de unión general y un apoyo firme en que por ésta salve su independencia y consolide su libertad...

...más la naturaleza misma de esta obra y más que todo la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la nación casi disuelta, y ya sin un movimiento regular...

...creyó su primer deber proponer al congreso constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de reunión de todas las provincias, un norte seguro al gobierno general.

Palabras que muy bien pueden tener por base aquella frase de Ramos Arizpe, pronunciada en su intervención cuando se suscitó el problema de las restricciones impuestas a los diputados por Jalisco, de que convenía pasar por alto aquellos extremos, porque *prius est esse quam taliter esse*: una expresión que en sus labios entraña toda la carga ontológica de su significado: primero está la existencia y, después, el ser de tal o cual manera.

Importa salvar a la nación, preservar su independencia total (frente a España), la cual ha continuado siendo un verdadero y real peligro durante todos esos años incipientes de nuestra independencia y frente al movimiento de separación real de las llamadas Provincias de Centroamérica.

Para esta Comisión, lo mismo que para el gobierno del momento, y siempre de conformidad con el texto del *Proyecto*, urge darle unidad al país. De momento se ignoran los problemas planteados meses atrás, por la lucha armada en contra de Iturbide. Y tampoco se piensa mucho en los procesos de autodeterminación que, para esas fechas, ya han hecho varios estados, como el de Jalisco, el de Zacatecas y el de Yucatán. Se va a insistir en que:

...los esfuerzos heroicos continuados por trece años para llegar a este término feliz.

Derechos usurpados por tres siglos y rescatados por una guerra de trece años.

Por lo que respecta al gobierno del momento actual sobra decir que compartía ampliamente tales propósitos. Incluso, dicho gobierno en esos momentos estaba tratando de impedir que tuvieran éxito las juntas celebradas en Celaya, en las que se había planteado la creación de un gran estado; había enviado tropas para reprimir el movimiento de Jalisco, obedeciendo la expresa recomendación del anterior Congreso de sujetar a las provincias disidentes. Las palabras siguientes dan mejor idea de la necesidad de fortalecer, en todo caso, dicho poder central como lo llamaban desde el bando federalista:

...la necesidad imperiosa y urgente de dar luego... un norte seguro al gobierno general, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes... y entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo ha creído la comisión de su deber el conceder algunas que no encuentra dadas al ejecutivo aun de algún sistema central y tal vez ni al de monarquías moderadas...

Y se complementa con aquella otra afirmación claramente en contra de una verdadera y auténtica libertad por parte de los estados:

...y se fijó un principio general: a saber, que ni fuesen tan pocos (dichos estados) que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal.

Cualquiera que sea la interpretación que de estos textos pueda formularse, claramente se deduce que en definitiva la Comisión y, por su parte, el gobierno están muy preocupados por el movimiento federalista emprendido por Jalisco y otras varias provincias, que se fueron rápidamente transformando en Estados libres independientes y soberanos.

Tal vez por ello, se pone el acento en una idea unionista, que es la que se dibuja en los pasajes transcritos. Pese a ese acento, buscando la unidad, el artículo 15 del *Proyecto* preveía la formación de un Senado Constituyente, que durante el debate retirará la Comisión sin dar ninguna explicación:

El actual Congreso constituyente, sin perjuicio del lleno de sus facultades, perfeccionando su organización según parece más conforme a la voluntad general, convoca un senado también constituyente compuesto de dos senadores nombrados por cada Estado para que a nombre de estos revise y sancione la Constitución general: una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demás atribuciones de este Senado

En la exposición de motivos del *Proyecto* se decía, sobre este Senado, lo siguiente:

...la comisión se atreve a proponer al Congreso la reorganización de sí mismo por la convocación inmediata de un senado constituyente, con cuyo establecimiento se verán aplicados prácticamente en cuanto es posible los principios políticos recibidos, con utilidad general, por las repúblicas más ilustradas...

Como decíamos hace un momento, la Comisión, al tiempo de tocarle el turno de la discusión, comunica que se retiraba este artículo. He aquí lo que recogió la crónica de ese día:

...A propuesta de la Comisión se suspendió tratar del artículo 15 por haber manifestado que le era preciso redactarlo y presentarlo de otro modo, y se pasó a la discusión del artículo 16.

Ya no se habló más del asunto, al menos que sepamos nosotros por ahora. Con todo, nótese el significado del alcance del párrafo transcrito. Parece como si en el fondo hubiera habido un deseo sincero por respetar la autonomía y la misma soberanía total de los estados y someter, en último término, a ellos la aprobación definitiva de la Constitución.

Se reconoce expresamente el escaso carácter federalista independentista del actual Congreso. Mejor dicho, se admite la parca representatividad, o la casi nula capacidad de defensa que tienen los estados, ya pronunciados, en el seno de aquel Congreso, para hacer valer sus puntos de vista, su idea de federalismo que, como se aprecia, no coincide exactamente con la idea de federalismo que predomina en la Asamblea.

El preámbulo todavía se refiere a otros principios que, como el de la clásica división de poderes, se van a glosar en los artículos; los cuales, desde este punto de vista, podríamos aglutinar en cuatro grandes aparta-

dos: uno, que recoge los principios fundamentales sobre los que se organiza la nación mexicana y que se encuentran del artículo 1 al artículo 8; dos, comprende lo relativo a la clásica división de poderes de esta nación, regulándose del artículo 9 al 24; tres, se refiere a la organización de los Estados en particular, del artículo 25 al 30; y el cuarto, abarca nuevamente puntos de carácter general, que se enuncian del artículo 31 al 40.

En esta ocasión nada más vamos a comentar brevemente, por un lado, el significado de estos principios fundamentales y, por otro, haremos el seguimiento al debate que se planteó, primero, sobre la idea de lo que es la nación; segundo, sobre la idea de lo que es la soberanía; tercero, así como el debate sobre la idea de que la nación adopta como forma de gobierno al federalismo; y cuarto, sobre la idea de que sus partes integrantes son Estados libres independientes y soberanos, ya que este debate nos ayudará a entender mejor los principios mencionados.

Como se comprenderá no entramos al examen de los otros puntos, relativos a la división y organización de los poderes, porque, de hecho, serán objeto de discusión detallada al someterse a consideración del pleno el *Proyecto de Constitución*. En cambio, algunos de los principios, que vamos a comentar a continuación, ya no se incorporarán al texto constitucional.

## 2. Principios de organización

En este primer apartado, encontramos los enunciados de los principios fundamentales de la organización política del Estado mexicano: se trata del principio de la territorialidad del nuevo país; del principio de independencia; del principio relativo a su religión; el principio de la soberanía nacional; el principio de la forma de gobierno republicana y federalista.

### A. Principio de territorialidad

Este principio viene enunciado en el artículo primero. En dicho artículo se indica cuál es el territorio de la nación mexicana, sin incluir, en esta redacción, el territorio de Chiapas, tal vez porque se le estaba reconociendo en ese momento histórico un cierto derecho de autodeterminación, como se advertirá en el debate. Este artículo decía:

Artículo 1. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el

de la capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de las provincias internas de oriente y occidente.

Llama la atención, como se advirtió desde un principio por los propios diputados, el que no se hubiera puesto al territorio de Chiapas, a cuyos habitantes se les estaba todavía respetando su derecho de autodeterminación, pudiéndose unir a Guatemala; pudiéndose unir a México; y, desde luego, pudiéndose declarar Estado libre y soberano, tanto de México cuanto de Guatemala.

También llama la atención los términos empleados en dicho enunciado. Por ejemplo, se habla de provincias, cuando en los hechos, por un lado existen Estados, declarados libres, independientes y soberanos; y, por otro lado, también hay provincias que insisten en la necesidad de formar una nación unitaria y no federalista.

### *B. Principio de independencia*

Este principio se encuentra en el artículo 2, el cual fue redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. La nación mexicana es libre, es soberana de sí misma y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia o persona.

### *C. Principio relativo a la religión*

Se encuentra este principio enunciado en el artículo 3, en los términos propios de la época. Su redacción sigue el texto de la Constitución de 1812 sobre la misma materia. Decía:

Artículo 3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

### *D. El principio de la soberanía*

El artículo 4 trae el enunciado de la soberanía nacional. En lo esencial, se transcribe el artículo 3 de la Constitución española de 1812. Y esta

similitud no se debe al azar, ya que durante el debate se hace la mención expresa por Miguel Guridi y Alcocer, quien había contribuido en la determinación del enunciado que traía el texto español de referencia. He aquí su texto:

Artículo 4. La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad; de establecerse por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y mejorarlas, o variarlas según ella crea convenirle más.

Se trata de un enunciado vigoroso, similar al enunciado de la Constitución española de 1812. Insistimos en ello, porque este enunciado sirve lo mismo a una nación, organizada en un gran imperio, como era el caso del texto doceañista, que a una nación federalista, como es el caso ahora de México.

Es un texto que recoge la doctrina esencial de la llamada Escuela Jurídica Española, cuyos autores se citan durante el debate que tuvo lugar en Cádiz. Y sencillamente expresa, por una parte, en qué consiste la soberanía; y, por otra parte, cuál sea el objeto fundamental de la misma.

Este texto se aprobó sin mayor discusión al momento en que se presentó a la consideración del pleno de aquel Congreso. Sin embargo, por su estrecha relación con la idea de que los estados miembros de la federación también eran soberanos, fue entonces, precisamente al ponerse a discusión el artículo 6, cuando se retomó el gran debate sobre la soberanía: por un lado, la soberanía nacional y, por otro lado, sobre si también los estados podían ser o no soberanos.

Así pues, el principio de la soberanía inmediatamente se vinculó con los otros dos principios, propios del federalismo, contenidos en los artículos 5 y 6 del mismo *Proyecto*.

#### E. *Los principios federalistas*

Son tres los principios federalistas contemplados en este *Proyecto*, en sus artículos 5, 6, 7 y 8. A saber, la declaración expresa de que la nación adopta como forma de gobierno, la idea de república, representativa y federal; la declaración de que sus partes integrantes son estados libres independientes y soberanos; y un principio abierto, por un lado, para crear

nuevos estados, dividiendo o modificando el territorio de los que se enumeraron en el artículo 7 y, por otro lado, para poder aceptar a nuevas naciones como partes integrantes de esta federación. Esta posibilidad figura como facultad del Congreso. He aquí el texto de los artículos 5 y 6.

Artículo 5. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general.

El artículo 7 trae la enumeración de las partes que integran la federación. Mientras que el artículo 8 otorga al propio constituyente la facultad de aumentar el número de estados, al momento de volver a tratar este tema durante los debates del *Proyecto de Constitución*, dividiendo o modificando el territorio de los estados antes mencionados. El otro principio, relativo a la admisión de nuevas naciones, se encuentra entre las facultades encomendadas al Congreso, como ya lo hemos expresado.

### 3. Sobre el debate de estos principios

La discusión de estos artículos fue variopinta y difícil. Pero ahí está la fuente, o ahí están las crónicas para su análisis. Hace muchos años que su servidor viene estudiando estos temas, leyendo y releendo estas crónicas. Gracias a esta dedicación, ahora el lector, pudiendo estar o no conforme con ellos, tiene a su alcance varios de mis libros, escritos para él, como *Introducción al federalismo: la formación de los poderes en 1824*; *El pensamiento federalista mexicano: 1824*; *Principios del federalismo mexicano: 1824*; los 10 libros de *Actas constitucionales mexicanas 1821-1824*; los tres tomos de *Crónicas*; además de otros libros y artículos sobre temas complementarios, como *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, antecedente inmediato del amparo mexicano*; *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*; o el *Proceso de formación del Senado mexicano*. Repasemos, pues, el debate.

#### A. Sobre la idea de nación

Después de una larga discusión sobre el *Proyecto de Acta Constitutiva* en lo general, se pasó al debate del articulado, comenzando el propio Ra-

mos Arizpe refiriéndose al artículo primero y explicó lo que entendía por nación. Dijo que la Comisión consideraba *por nación al territorio y los habitantes*; que para la demarcación del territorio, se había arreglado a los términos más cómodos, y expresando separadamente a Yucatán y las provincias internas por la separación que antes tenían del virreinato.

Covarrubias, entendía por nación a los habitantes del territorio: *que por nación debía entenderse los habitantes de tal territorio*. Gordoá precisaba que la nación *es la reunión de los habitantes, a causa de que ella comprende aun a los transeúntes*.

Mientras que Berruecos afirmaba *que no podíamos llamarnos nación, porque todavía estaban los mexicanos sin constituirse*. A lo que contestó Zavala que *siendo los mexicanos independientes, estando en sociedad, con leyes, gobierno, arte y comercio seguramente merecía llamarse nación, nombre que tienen aún los pueblos bárbaros*.

Como se ve por los breves extractos que recogió el cronista del *Águila Mexicana*, el criterio fundamental determinante de la idea de nación mexicana es el relativo al territorio y a los habitantes, tomados ambos términos en su sentido más amplio posible. Se comprende al territorio de las provincias y a sus habitantes, en los confines o con el alcance que tenían durante el virreinato. Es decir, se contempla a una nación unitaria, sin duda alguna, frente a terceros países.

### B. Sobre la idea de la soberanía nacional

Y sobre tales bases fundamentales del territorio y habitantes se enuncia la noción, fundamental también, de la soberanía nacional. Ya lo hemos dicho, se trata de una copia literal del correspondiente gaditano, cuyo significado y alcance hemos expuesto en el libro ya citado de *Introducción al federalismo mexicano*.

Ramos Arizpe, a quien se atribuye una labor importante en la formación de dicho *Proyecto*, fue clérigo; lo mismo que Guridi y Alcocer; y ambos, diputados a las Cortes de Cádiz, en donde aprobaron y defendieron las ideas que hemos ya estudiado. Por si hubiera duda, oigamos ahora la intervención de Guridi y Alcocer:

...que desde que fue individuo de la comisión de constitución en las Cortes de España propuso que se dijese que la soberanía reside radicalmente en la nación, para explicar no sólo que la soberanía es inenajenable e imprescrip-

tible, sino el modo con que se halla en la nación, pues que ésta conserva la raíz de la soberanía, sin tener su ejercicio.

En Cádiz no prosperó la proposición de Guridi y Alcocer. Se consideró redundante. Aquí, en cambio, la comisión adoptó el adverbio propuesto por el señor Alcocer.

Castillero tuvo por redundante el artículo a causa de que expresa las consecuencias inmediatas de la soberanía, lo cual no es necesario. Godoy, por su parte, opinó que los adverbios radical y esencialmente son inoportunos: dijo que las Cortes de Cádiz adoptaron este último para contener al poder real, advirtiéndole que debía su existencia a la nación pero que los mexicanos no tienen ese obstáculo y por lo mismo, bastaría o decir simplemente que la soberanía reside en la nación, o si desea una palabra que llene la frase, podía poner exclusivamente. También tuvo este orador por inoportuna la expresión por medio de sus representantes, indicando que esto vendría bien después de establecida la forma de gobierno. Luego intervino Ramos Arizpe a nombre de la comisión:

que la comisión halla puesto de propósito las inmediatas y precisas consecuencias de la soberanía nacional, para gravarlas más en los ánimos de los mexicanos, a fin de que nunca puedan ser sorprendidos por los déspotas. Que consistiendo la soberanía en la suma de los derechos de los individuos que componen la nación, es visto que a solo esta compete esencialmente la soberanía y que no la puede enajenar. Que el expresar que las leyes se dan por medio de los representantes de la nación, es porque los pueblos no pueden hacerlo por sí mismos, y es preciso que observen el sistema representativo, que les conserva sus derechos, liberándolos al mismo tiempo de los horrores de los tumultos y de la anarquía. Que se pone exclusivamente para que nadie pretenda tener parte en las leyes, como sucedió en tiempo de Agustín de Iturbide que tanto estrechó al Congreso por el veto en la Constitución.

Martínez propuso una redacción nueva del artículo, la cual no viene a cambiar la sustancia, ni siquiera los términos y palabras, sino que las redacta de manera que aparezca más fácil y lógico su significado, que fue como quedó finalmente.

En cambio, Cañedo pasó a punzar el problema profundo y solicitó nada menos que se suprimiera dicho artículo:

porque si se adopta el gobierno republicano federal, y cada estado es soberano como se asienta en un artículo posterior, no se puede concebir cómo la soberanía que es el principio y fuente de la autoridad y del poder y que por lo mismo es una, se divida en tantas cuantos son los estados. Que por eso la Constitución de los Estados Unidos en que establecieron su federación no habla de soberanía de la nación, y por eso en concepto de su señoría no debió aprobarse el artículo 1o. en que se habla de la nación, porque este no conviene en el Estado que tenemos.

Entonces Vargas contestó que Estados Unidos procedieron de la circunferencia al centro, porque estando separados, se unieron, y nosotros procedemos del centro a la circunferencia, porque estando unidos y con un gobierno central, vamos a distribuirlo en los estados que se llaman provincias, por lo cual, porque tenemos intereses comunes, en que no podemos separarnos, podemos llamarnos con propiedad nación de la cual emanan los supremos poderes y en la cual reside la suma de derechos que son la soberanía. Que el llamar soberanos a los Estados, porque a ellos compete exclusivamente todo lo respectivo a su gobierno interior, no se opone de modo alguno a la soberanía de la nación. Fue ahora cuando se levantó Cañedo y haciendo una advertencia sombría enardeció los ánimos:

Que sus poderes no lo facultan plenamente para representar los derechos de sus comitentes, sino que se limitan a cinco o seis puntos, pues para lo demás tiene su Congreso provincial, y así viene a ser un mandatario o agente.

Que volviera el artículo a la Comisión, opinó Ibarra, para que describiera con la exactitud posible la idea de soberanía. Y Espinosa dijo que se debería enmendar el artículo, procurando definir lo que se entendía por nación, que es lo que expresaba el artículo primero, y que luego se añadiera que esa nación era soberana. Y agregó contra la expresión de Cañedo, que si los señores diputados por Guadalajara son unos agentes diplomáticos, y no unos representantes de la nación, se deben entender con el gobierno y no ser miembros del Congreso. A lo que Cañedo, con enorme sutilidad. Le respondió: que su señoría ha dicho que no representa a la soberanía de Jalisco.

Tres ideas, por tanto, están en pugna: la idea de la soberanía, la idea de nación, y la idea de la representación. Por eso Cañedo, bien advierte que él representa al pueblo de Jalisco, que fue quien lo eligió, pero no a los pode-

res constituidos ya en aquel estado, que ciertamente ni lo eligieron, ni lo delegaron, ni le encomendaron ninguna misión.

En cuanto a la idea de nación y soberanía, obviamente van muy interrelacionadas.

Mier sostuvo que como ningún individuo puede tener más talento ni más fuerza que todos los que la componen (la nación); y como en aquella superioridad absoluta consiste la soberanía, de ahí era, que sólo la nación puede tenerla; pero que la soberanía convencional se halla en las personas o cuerpos a quienes la nación confía su poder. Tuvo por inútil los adverbios radical y esencialmente, porque no hay reyes que disputen a la nación su soberanía, ni pretendan que la ha transmitido, despojándose entera y permanentemente de ella. Dijo también que el argumento de Cañedo sobre la división de la soberanía era fuerte, y concluyó pidiendo se aprobara el voto del señor Mangino que salvaba todas las dificultades.

Mangino, en efecto, había disentido de la mayoría de la Comisión de Constitución que presentó y firmó el Proyecto de Acta, por lo cual de conformidad con el reglamento gaditano (que es al que se atienen) pasó a formular voto particular reducido a los términos siguientes:

La soberanía reside esencialmente en la reunión de los estados que componen la nación mexicana; y la facultad para hacer ejecutar y aplicar las leyes será ejercida por los cuerpos o personas que se designen en esta Acta y en la Constitución.

Esta fórmula era sugestiva y satisfacía a Mier por la gran concentración de poder soberano que se depositaba en dichas personas o corporaciones (poderes federales).

Con todo, decía Rejón que extrañaba no se hubiera ofrecido una definición de soberanía, como era preciso para fijar la idea correspondiente y que nunca se suscitasen dudas ni disputas. Por lo mismo le pareció redundante el artículo, ya que bastaba con afirmar que la soberanía residía en la nación, y cuando más se podría añadir que le toca exclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes sus leyes fundamentales.

Luego Marín expuso que la soberanía era indivisible en sus objetos, y así lo que mira al gobierno interior de los estados, se confía a ellos mismos sin que nadie más se mezcle en ellos y por eso, respecto de ese objeto, se les llamaba soberanos.

En efecto, tiene razón Rejón, cuando extraña o echa en menos una expresa y terminante definición de soberanía. Sin embargo, aparece claro, que cada orador trata de darnos los elementos que, en su opinión, son los esenciales a dicha definición.

Ahora bien, de lo que llevamos expuesto claramente podemos sacar una primera conclusión respecto a dicha noción de soberanía, y es que no se está manejando el concepto de Rousseau.

La soberanía reside radical y esencialmente en el pueblo, que eso significa en último término la nación: es inalienable e imprescriptible. Pero como la nación no puede autogobernarse en masa, debe delegar dicha soberanía: los pueblos no pueden hacerlo por sí mismos, como lo observó Ibarra ...*es imposible que (la nación) pueda reunirse en masa para deliberar, de ahí la necesidad de nombrar representante.*

Más aún, por si hubiera duda acerca de la paternidad de tales ideas, Marín lo va a explicar, comparando ambas tesis, la de Rousseau y la tesis tradicional hispánica:

Que la doctrina contraria nos conduce inevitablemente a la monarquía absoluta pues bastaría que un hombre sólo legislara, gobernara, y administrara justicia, con tal que hiciera lo que tuviese por conveniente y acertado. Que contra esto no vale la autoridad de Rousseau, cuyas doctrinas, que ahí se han leído, son contradictorias y obligan a decir que es loco, porque después de presentar el cuadro magnífico de los derechos del hombre, hace que éste se despoje de todos a disposición de la sociedad, quedando así reducido a la esclavitud. Que la voluntad general ha sido reconocida en tiempo de los gobiernos absolutos, en cuya comprobación leyó dos pasajes de Suárez y Belarmino que la reconocen y que aún los defensores de los monarcas absolutos apelan a ella para sostener los supuestos derechos de éstos.

Este discurso fue leído por Marín, cuando se discutía el *Proyecto de Acta* en la general y se refería, en particular, a los problemas de si había o no voluntad general para formar una república federal, y cuál era la naturaleza de dicha voluntad general y su legítima representación por medio de un Congreso.

A pesar pues de que se echa en menos una noción, una definición tajante de la soberanía, existe plena o mayoritaria unidad acerca de cuáles son o deben ser sus elementos esenciales y acerca de cuál es o deba ser su naturaleza y alcance.

Difieren, por tanto, y este es el centro que se cuestiona y se defiende con pasión, en lo relativo a la titularidad de dicha soberanía en el caso concreto que está puesto a discusión: ¿corresponderá ésta a la nación mexicana o a los estados? ¿Hay dos soberanías, una a favor de la federación, tal como apuntaba por ejemplo el voto de Mangino; y otra a favor de los estados que se presuponen soberanos también? ¿Es posible la existencia simultánea de esas dos soberanías? Por aquí, más o menos, es por donde discurre la problemática, la más trascendental de todas las cuestiones que trató el *Acta*.

Ya hemos adelantado cómo Ramos Arizpe, en compañía de los miembros de la Comisión se muestra unionista, incluso si tuviéramos que dar pleno crédito a esa afirmación tradicional, que yo pongo en duda, de que se debe a Ramos Arizpe casi por entero la obra de formación del federalismo, o la elaboración de los proyectos de Acta y Constitución de 1824, incluso aparecería como unitario, como contrario al federalismo.

Este debate revela, por un lado, no sólo el estado actual que se tiene sobre la doctrina del federalismo y de la soberanía, sino también las preferencias de cada uno de los diputados allí presentes; sino que, por otro lado, también se aprecia el estado de cosas por las que atraviesa aquella nación.

Por ejemplo, la mayoría numérica de aquellos diputados correspondía a la representación poblana y a la del Estado de México, que nunca quisieron organizar a México bajo la forma federal. En cambio, los diputados por Jalisco, Zacatecas y Yucatán era manifiesta su preferencia por la forma federalista, independientemente de los estados que representaban ya se habían declarado libres independientes y soberanos.

Así, siguiendo con el ejemplo, durante la sesión del día 7 de diciembre, se sometió a votación la proposición de si se admitía o no el *Proyecto* y, en consecuencia, si se pasaba ya a la discusión particular de los artículos: no había entonces en la sala más que 71 diputados, de los cuales 44 votaron a favor y 27 en contra. De estos 71, 29 eran poblanos y mexicanos, frente a 6 diputados jaliscienses, 5 de Guanajuato, 2 de Zacatecas y otros 2 de Yucatán.

Así están las cosas, como lo verificará el lector al ir leyendo las crónicas, que ponemos a su consideración: ahí están las diferentes posiciones sobre el concepto de nación; sobre el concepto de la soberanía, vinculada naturalmente con el tema federal. Estamos inmersos en el debate, un hermoso debate que, por lo pronto, resulta más interesante y más rico en proposiciones que los posteriores y actuales planteamientos sobre esos mismos conceptos, sobre esas mismas ideas o temas.

Incluso, adelantándose a Tocqueville, ahí están algunas de sus clásicas tesis acerca del federalismo norteamericano. Adelantándose, en efecto, once años.

Ahí quedó, si se nos permite un juicio desde nuestro tiempo, como un fondo del mismo problema, la terrible confusión entre nación y federación, confusión que subyace, por ejemplo, en el planteamiento hecho por el jalisciense Cañedo.

Este error nos parece muy grave, toda vez que tenían delante de sus ojos el enunciado del artículo 5, que claramente decía que lo federal era una forma de gobierno, y no era lo federal, como aún hoy día se sigue repitiendo, una forma de Estado, en cuyo supuesto sí se deberían plantear las tesis bien de la cosoberanía, bien las tesis contrapuestas, que ya aparecen aquí, de predicar la idea de la soberanía del Estado federal, negándoselas a los estados miembros, o al revés.

### *C. Sobre la soberanía de los estados*

Vino a continuación el debate del artículo 5, muy ligado al 6. Es hermoso este debate. Y, como lo identificará el lector al leer la crónica, más hermosa es la votación, la cual será nominal y se procederá a votar palabra por palabra. Recordemos el texto de estos artículos:

Artículo 5. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general.

Pues bien, de los debates habidos sobre los términos de estos artículos nosotros hemos sacado en conclusión que se formularon dos tesis diferentes y opuestas: la tesis de quienes defienden la formación de una república centralista, frente a quienes sostienen la formación de una república federalista. Pero luego, entre los señores federalistas se apreciaron opiniones distintas y hasta contrapuestas, como lo veremos más adelante.

#### *a. Tesis centralistas*

Los señores que defienden la formación de una república centralista, insisten, una y otra vez, en la idea de la soberanía nacional, negando, por

tanto que los estados puedan ser soberanos. El planteamiento es claro y categórico: la soberanía es una nada más y ésta se reserva a la nación, la cual se concibe como un todo y deberá organizarse como un país unitario.

Además de los diputados poblanos y del Estado de México, la tesis centralista, partidaria de formar una república unitaria o central fue defendida por fray Servando Teresa de Mier, tal y como lo declara en su famoso discurso pronunciado el día 11 de diciembre de 1823:

Señor: (antes de comenzar digo: voy a impugnar el artículo 5o. de república federada en el sentido del 6 que la propone compuesta de estados soberanos e independientes).

Luego, Mier se refiere a todos los años que ha consagrado a defender su liberalismo y su republicanism, en particular dice cómo ya en el seno del anterior Congreso disuelto se pronunció a favor de la república federal, pero federal no precisamente en el sentido que propone la comisión, ni en el que se prescribe en dichos artículos 5 y 6, ya que existen otras muchas clases de federalismos, como el alemán, el suizo, el holandés y el norteamericano.

Cuál sea el federalismo que propugna Teresa de Mier, *sobre este objeto va a girar mi discurso*, dice.

Menciona cómo la Comisión en un principio opinaba que la federación debe ser muy compacta, por ser así más análoga a nuestra educación y costumbres, y más oportuna para la guerra que nos amaga, hasta que pasadas estas circunstancias en las que necesitamos mucha unión, y progresando en la carrera de la libertad, podamos sin peligro ir soltando las andaderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la perfección social, que tanto nos ha arrebatado la atención en Estados Unidos.

Es verdad, se teme una guerra y es nada menos que contra España, que ha sido sumida de nuevo en el absolutismo o despotismo de Fernando VII, después de tres años de liberalismo forzado.

Este amago debió pesar mucho sobre no pocos prohombres de aquel Congreso, lo mismo que de las provincias transformadas en Estados libres y soberanos. Todavía está por estudiarse hasta qué grado influyó este peligro en el ánimo de quienes estaban formando y constituyendo a la nación mexicana, y de quienes estaban constituyendo a cada uno de los estados. Por lo menos pesó mucho sobre el ánimo de Mier, ya que lo usa como fundamento para recomendar una república que él llama federal, aunque lo

que realmente está dibujando es una república unitaria y centralizada: *muy compacta; necesitamos mucha unión... y sólo posteriormente podríamos aspirar a constituirnos muy posiblemente como lo hicieron Estados Unidos*. Esto es lo que viene a recomendar Mier. Más adelante afirma:

La soberanía reside radicalmente en la nación, y no pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la elección por las provincias; pero una vez verificada, ya no son los afectos a diputados precisamente de tal o cual provincia, sino de toda la nación... todos y cada uno de los diputados lo somos de toda la nación.

Teresa de Mier defiende la clásica noción de la soberanía tradicional hispánica y gaditana. La soberanía es única e indivisible, mas su ejercicio se delega. Pues bien, este ejercicio soberano corresponde únicamente a la nación y no a los estados, en opinión de Mier:

yo he oído aquí atónito a algunos señores de Oaxaca y Jalisco decir que no son dueños de votar como les sugiere su convicción y conciencia, que teniendo limitados sus poderes no son plenipotenciarios o representantes de la soberanía de sus provincias.

Fray Servando sabe lo que quiere y no dice más de lo que quiere. Se pregunta seguidamente sobre si la nación quiere la república federada y en los términos que intenta dársenos por el artículo 6. Y para responderse a esta pregunta, que él mismo se hace, comenta que el pueblo siempre ha sido víctima de los demagogos de la turbulencia, papel que ahora están desempeñando quienes propugnan la Constitución de Estados verdaderamente soberanos, siguiendo, añade, las doctrinas de Rousseau, las que critica de manera muy dura, por las consecuencias que conllevan esas doctrinas.

Protesta a continuación Mier de que él no patrocina ninguna república centralista:

yo siempre he estado por la federación, pero una federación moderada y razonable, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de Estados Unidos, cuyos defectos han patentizado muchos escritos y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú: un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya la unidad.

Nosotros aquí, al calificar las ideas de Mier, y al llamarlo centralista, lo hacemos porque se opone a la soberanía de los estados y porque él no hace sino insistir en los factores de unidad; porque si tomamos ese medio entre el federalismo estadounidense y el centralismo suramericano de Perú o Colombia, seríamos menos centralistas, pero no por ello nos aproximáramos al federalismo que está en discusión.

Para Mier, la actitud intransigente de las provincias, que se han autoproclamado en Estados libres y soberanos tiene su fundamento en los principios jacobinos, que antes hubiera criticado tan certeramente. *Han condescendido con los principios anárquicos de los jacobinos, la pretendida voluntad general numérica o quimérica de las provincias y la ambición de sus demagogos*, afirma Mier.

Esto no es verdad, la lectura atenta de los pronunciamientos de Jalisco, por ejemplo, demuestra que son otras las razones que invoca aquella Diputación, como la disolución del estado de sociedad, pues se habían roto los lazos efímeros del imperio iturbidista: se invocan, como lo exponemos en nuestro libro *Introducción al federalismo*, los principios clásicos de la Escuela Jurídica Española.

Mier rechaza también la tesis de la soberanía parcial, o la soberanía de la nación, y la correspondiente a cada estado:

dése a cada una de esas (provincias) soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 6, y ellas se la tomarán muy de veras.

Y pasa a ejemplificar su afirmación, recordando que Querétaro ya había decidido no obedecer al Congreso y al gobierno sino lo que les tenga en cuenta; Zacatecas, que al instalar su Congreso Constituyente prohibió que se le llamase provincial; Jalisco publicó unas instrucciones para sus diputados que eluden la convocatoria; y estamos casi seguros que la de Yucatán no será tan obediente.

Finalmente, Mier subrayó el sentido equívoco, por ser muy vago, de los términos... *de su régimen interior*: eso del interior tiene una significación tan vaga como inmensa. Fray Servando, de esta vaguedad deducía el real (y más que posible) endurecimiento de la actitud intransigente pro soberanía absoluta de las provincias. En esto también se equivocó fray Servando (no obstante que se le llame a éste, discurso de las profecías) porque lo que ahora tenemos (año 2004) es un Estado, ciertamente federal, pero tan uni-

do, que sin duda Mier se hubiera espantado, y claro está tampoco nos lo hubiera recomendado.

Quizá entre el grupo, capitaneado por fray Servando Teresa de Mier, debemos colocar a todos los que votaron contra la palabra federal del artículo 5, pues ya hemos dicho que la votación se hizo nominal y palabra por palabra (nos referimos a las palabras claves). Estuvieron en contra de que fuese federal la nación mexicana, que eso sí debía ser representativa y popular, los señores siguientes: Manuel Ambrosio Martínez de Veá, diputado por Sinaloa; Guridi y Alcocer, de Tlaxcala; José María de Bustamante, de México; Carlos María de Bustamante, de México; Cayetano Ibarra, de México; José Rafael Berruecos, de Puebla; José Ignacio Espinosa, de México; José María Becerra, de Veracruz; Florentino Martínez, de Chihuahua; Alejandro Carpio, de Puebla; Ignacio de Mora, de México.

Durante la sesión del día 16 de diciembre había sólo 80 individuos presentes durante las votaciones, de ellos 9 votaron contra la palabra federal, como acabamos de indicar: en esa lista de nueve incluimos a Berruecos, por haber impugnado fuertemente al federalismo durante la sesión del día 13 del mismo mes, y ahora no se opuso: “Lo impugno alegando que se puede desconfiar de si la voluntad general está o no por el federalismo...que se puede temer que los esfuerzos de algunos por la federación tengan sin nuestros fines”. Ya es bien conocida la tesis de Carpio

Carlos María de Bustamante, por su parte, recordó la separación que se va a causar en las provincias, al contrario de lo que sucedió en Estados Unidos, que estando separados se unieron.

También se opusieron González Caralmuro, diputado por México; Mariano Castellero, diputado por Puebla y Agustín Paz, diputado por México. Y creo que el muestreo es suficiente de quienes se opusieron al federalismo, si bien muchos de ellos manifestaron que tampoco estaban a favor de un centralismo riguroso, como decían Mier y Espinosa.

### *b. Tesis federalistas*

La gran mayoría de los votos presentes durante dicha sesión del 16 de diciembre, setenta y uno, si no hemos contado mal, se pronunciaron a favor del federalismo.

Sin embargo, ya hemos observado que dentro de esta inmensa mayoría se encontraban diferencias muy apreciables y dignas de tomar en cuenta,

las cuales salieron a la luz al presentarse a discusión el artículo 6 del proyecto, cuyo texto ya hemos transcrito.

Con todo, lo más interesante es advertir que existen tres distintas concepciones entre los que patrocinan la tesis federalista, a saber: una primera concepción, es aquella que contempla la soberanía como categoría única e indivisible. Por ello ante el dilema de otorgar este concepto bien a la nación toda, bien a los estados, en cuanto tales, rápidamente excluyen esta última y defienden enteramente la primera. Aquí pareciera que estos señores federalistas entienden que lo federal es forma de Estado, en donde lo federal puede ser igual a nación o Estado. Es decir, defienden la soberanía del Estado federal como hoy a veces se dice y rechazan la idea de que los estados miembros sean soberanos.

Por ejemplo, el diputado Martínez aparece como defensor de la unicidad e indivisibilidad de la idea de soberanía. En consecuencia este atributo debía reservarse única y exclusivamente a favor, bien de la nación, bien de los estados, sosteniendo en lo personal la tesis de que dicha soberanía debía reservarse precisamente a la nación y no a los estados. Rechaza, como vemos, la posibilidad federalista.

Dijo que si la soberanía consistía en la omnipotencia política de una nación sobre cuantos individuos la componen, cuya suma de poder le venía de ella misma, y era la fuente y origen de todas las autoridades, no se podía decir que los estados eran soberanos en ese sentido, porque no son omnipotentes respecto de sus individuos, ni el poder les viene de sí mismos ni son el origen y fuente de las autoridades. Que si también han de ser soberanos en el sentido que se ha explicado de la soberanía parcial, también se debe dar aquel nombre a los partidos, pueblos y a los individuos.

Martínez, pues, solicitó que la Comisión retirara la palabra de soberanos, en el supuesto de que debiéndose hacer uso riguroso de los términos, éste no correspondía a los estados. Martínez les niega esta nota a los estados. También niega la posibilidad de que puedan ser o gozar de esa soberanía parcial, en que otros sí convienen.

La oposición de Martínez al federalismo es completa, aunque más adelante veremos que cederá y admitirá que en el caso de que el término de soberanos no se usase en su sentido trascendente, nada importaba el que los estados *se llamasen soberanos*. Admite la posibilidad de que se conserve la palabra, con tal que no se le dé dicha trascendencia. Esto es importante, porque vamos a ver cómo a la hora de votar por si se aprobaba o reprochaba el término, se va a formar una tercera tesis en que coincidían, pero por

motivos diversos, muchos diputados. Sigamos con quienes defienden la soberanía única y exclusiva a favor de la nación. El michoacano Cabrera decía:

Impugno el artículo, fundado en que las cualidades inconcusas de la soberanía, que son las de unidad, la universalidad e indivisibilidad no pueden convenir a la soberanía que se atribuye a los estados. Que se declaren a los estados las facultades de que habla el artículo y se suprima la palabra soberanos.

Esta es pues la tesis de la soberanía auténtica y plena a favor de la nación. Se niega la soberanía, así entendida, a favor de los estados. Pero nótese, una vez más lo recalcamos, cómo lo que se impugna es el uso del término de soberanos aplicado a los estados. Porque, en cambio, están conformes en que se les reserven el mismo haz de facultades de que habla el artículo. Éste puede permanecer invariable, con sólo la supresión de la voz soberanos.

Incluso, Martínez admitía hasta que pudieran llamarse también soberanos, si bien con otro sentido, o en sentido de dueños, como propuso Covarrubias, quien alegó que los estados deben llamarse soberanos, porque la voz de soberanos quiere decir dueño, y ellos lo son de cuanto privativamente les pertenece. Es decir, se defiende la idea de nación unitaria, no federalista.

Una segunda tesis, es defendida por el grupo de diputados que, sustentando el principio fundamental de la trascendencia y profunda significación del término soberanos, se lo atribuyen exclusivamente a los estados. Niegan por tanto que la nación sea soberana, salvo a través del mecanismo expreso de la delegación o sesión, para que pudiera ejercer ciertos atributos. Es decir, en realidad se está rechazando la propuesta de constituir una nación no federalista: no quieren oír hablar de una nación soberana, en el sentido de unitaria y centralista. Entre los partidarios de esta tesis, se encuentra Cañedo, quien decía:

Que ni el artículo 4 ni este debió hablar de soberanía; pero que habiéndose ya hecho, era preciso aprobar el artículo como está, porque la soberanía consiste en el ejercicio de los tres poderes, y cada Estado lo ha de tener dentro de sus límites. Que así como la nación se llama soberana, sin embargo de que no le toca el gobierno interior de los estados, éstos pueden lla-

marse soberanos aunque han cedido parte de su soberanía en obsequio del bien general de la confederación.

Cañedo es pues partidario de la tesis de la Diputación jalisciense, de una sola soberanía, y ésta a favor de los estados, que ceden ciertos atributos de su soberanía a la nación, la cual por esta circunstancia, se decidió que fuera también soberana: soberana por participación, por delegación o por cesión. Muy sutilmente Cañedo dice que el término del artículo 4, no debió nunca ponerse y que sin duda se aprobó allí por la mayoría de quienes querían una nación fuertemente unitaria no federalista.

Rejón igualmente se pronunció a favor de la soberanía estatal, en su sentido pleno, ya que la soberanía es un poder independiente y supremo, y en ese sentido los Estados deben llamarse soberanos, ya que tienen poder para disponer definitivamente y con exclusión de toda otra autoridad de los negocios que les pertenecen.

Fue con todo, el más ferviente y lúcido defensor de la soberanía estatal, Cayetano Portugal, el cual aún no se encontraba por estas fechas entre los diputados. Se incorporará más adelante, pero eso sí, saldrá a defender dicha soberanía en todas cuantas oportunidades se le presentaron. Sus intervenciones son magistrales. Tienen el sabor de esas piezas oratorias que Salustio y Tácito acostumbraban colocar en boca de sus personajes: breves, precisas, plenas de contenido. Así son las de Portugal, según fueron registradas y recogidas por las crónicas de *Águila Mexicana*.

Por último, tenemos la tercera tesis, la de las dos soberanías, la cual fue defendida, entre otros, por Santos Vélez de Zacatecas; por Juan José Ramos de Jalisco; por Gómez Farías, también de Zacatecas:

Que la soberanía de la nación tiene órbita separada de la de los estados y no es compatible, ni aún puede rozarse con esta. Que todas las cualidades que se atribuyen a la soberanía de los estados, limitada la última al gobierno interior de ellos, así como aquélla limitada al territorio de la misma nación, sin que pueda extenderse a las entrañas. Que es un equívoco decir que la soberanía de los estados no les viene de ellos mismos, sino de la Constitución general, pues que ésta no será sino el pacto en que todos los estados expresen por medio de sus representantes los derechos que ceden a la confederación para el bien general de ella, y los que cada uno se reserva.

Como se aprecia, las dos soberanías son compatibles, las dos se entienden en sentido pleno, aunque al final del texto transcrito se vuelve a decir

que se ceden y que ellos se reservan lo esencial. Se admiten las dos soberanías, el que la nación se llame soberana, y los estados soberanos. Aunque ya vimos que se procuró, en su momento, definir lo que debía entenderse por nación, aquí parece que se estuviera confundiendo la idea de nación con la federación, o Estado federal, cuya soberanía debiera compartirse con los estados miembros.

Podemos comprobar la existencia de un punto en que coinciden, cediendo un poco cada una, las tesis en pugna. Este punto consiste en que, cualquiera que sea el resultado de la votación, se deben respetar las atribuciones de régimen interior previstas para los estados. Sólo disienten realmente en cuanto al sentido de plena soberanía que implica el término que se ha usado ya para la nación en el artículo 4; y el de soberanos que ahora se usa en el que se discute.

Los centralistas piensan que no debe caerse en un centralismo riguroso, sino que deben otorgarse amplias facultades autonómicas a las provincias: varios de ellos incluso se pronuncian a favor de la república federal, si bien entendida en un sentido distinto al que patrocinaban muchas de esas provincias.

Los federalistas, por su parte, hemos visto cómo muchos hasta están dispuestos a que, defendiendo la soberanía plena a favor de la nación puedan los estados llamarse soberanos, o dueños...; mientras los que defienden la soberanía plena a favor de los estados, convienen en que la nación sea también soberana, aunque por los mecanismos de la expresa delegación, o cesión. Asimismo, los partidarios de las dos soberanías vienen a convenir en ese punto de confluencia, en virtud de las mutuas concesiones.

Pues bien, estas tesis, digámoslo así, coincidentes, según lo acabamos de explicar, van a favorecer, en definitiva la votación favorable tanto al artículo 4, o de la soberanía nacional, cuanto a los artículos 5 y 6, relativos al federalismo y a la idea de que los estados sean soberanos libres e independientes. Veámoslo.

Para empezar, existe plena unanimidad acerca de los términos de libres e independientes, que fueron aprobados por 63 votos, con siete en contra. Re aprobaron, Paz, Lombardo, Becerra, Bustamante José María, Ibarra, Mora y Mangino: todos ellos diputados mexicanos, a excepción de Mangino, que es poblano.

En cambio, el término de soberanos suscitó mayor división: 41 votaron a favor y 28 en contra. De los 28 contrarios, 18 son diputados mexicanos y poblanos (12 mexicanos y 6 poblanos). La lista de los 28 es como sigue:

Martínez; Vea; Gama; González Caralmuro; Espinosa; Zaldívar; Tirado; Mier; Gómez Anaya; Becerra; Robles; Cabrera; Berruecos; Bustamante José María; Escalante; Ibarra; Jiménez; Mora; Mangino; Guerra; Rayón; Paz; Osores; Castorena; Patiño; Moreno; Lombardo, Castellero.

A favor votaron 41, cuyos nombres eran: Márquez; Marín; Barbabosa; Sierra; Solórzano; Covarrubias; Izazaga; Vélez; Haldeete; Romero; Llave; Cañedo; Uribe; Godoy; Vázquez; Gómez Farías; Guerra J.; Huerta; Vargas; Ramos Arizpe; Hernández Chico; Gordo; Ahumada; Arriaga; Copea; Gordo L.; González Angulo; Juille; Morales; Sánchez; Tarrazo; Rejón; Argüelles; García; Gasca; Paredes; Reyes; Rodríguez; Elorriaga; Valle; Envides.

Entre los que votaron a favor, contamos a 4 diputados de México y a otros 4 de Puebla; 5 son de Jalisco; 4 más de Zacatecas; 3 de Yucatán; 4 de Guanajuato; 3 de San Luis Potosí; 3 de Michoacán, etcétera. Con todo, lo más importante de estas listas de nombres es comprobar en qué grupos se encuentran alineados los defensores de estas teorías que acerca de la soberanía se vinieron formulando durante los debates de los artículos en cuestión, para así deducir, finalmente, cuál fue la tesis vencedora.

Es muy curioso, pero no menos significativo, el hecho de que la lista mayoritaria, de aquellos que votaron a favor del término soberanos, está compuesta, en primer lugar, por todos los que defendían la soberanía plena y total de los estados frente a la soberanía de la nación, la cual sólo lo era por participación o cesión; en segundo lugar, se encuentran quienes defendieron las dos soberanías: quienes afirmaron que había compatibilidad en su ejercicio; y quienes, finalmente, propugnaron una amplia autonomía local y no les repugnaba el término.

Por el contrario, la primera lista, incluye prácticamente a todos los partidarios de la soberanía a favor de la nación, frente a la soberanía de los estados; y también a todos los centralistas, muchos de los cuales mostraron su inclinación hacia el federalismo, pero éste tenía que ser, en todo caso, muy distinto al sustentado por las provincias pronunciadas.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Este breve examen del debate sugiere hablar de una idea que, de haberse entendido adecuadamente en aquellos momentos históricos, sin duda hubiera permitido llegar a una mayor comprensión del fenómeno federalista. Esta idea es la que expresa muy atinadamente el artículo 5, que ya

hemos mencionado y que ahora vamos a repetirlo, habida cuenta de la importancia que tiene. Dice:

Artículo 5. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Tal como se aprecia, en este enunciado se dice que lo federal es una forma de gobierno. Esto es, se trata, de acuerdo con la doctrina moderna, de un principio para distribuir el poder público de un país en cuando menos dos ámbitos diferentes: distribuirlo, por un lado, en el ámbito de los poderes federales, o ámbito de la federación; y, por otro lado, distribuirlo en el ámbito de los poderes locales, o ámbito estatal. En algunos casos, también se suele incluir esa distribución en el ámbito de los poderes municipales.

Bien visto este principio, no debe llevar a un debate sobre el concepto de la soberanía, ya que ésta pertenece por definición a la nación, la cual se define, como se hace en el debate arriba examinado, a través del elemento poblacional y del elemento del territorio. De manera que la soberanía reside originaria y esencialmente en la población organizada y asentada en un determinado territorio.

En cambio y frente a ese principio que considera lo federal como una forma de gobierno, se ha venido repitiendo mucho, sobre todo en el momento presente, que lo federal es una forma de Estado. De ahí que se hable, por un lado, de la existencia de dos clases de estados, el Estado federal y los estados miembros. Y de ahí que, por otro lado, se tenga que entrar necesariamente en el debate de la soberanía, al tratar de precisar, aunque nunca se ponen de acuerdo, si en un Estado federal existen dos soberanías, una soberanía pertenecería al Estado federal, mientras que la otra pertenecería a los estados miembros; o si nada más existe una sola soberanía, pero luego existe la disputa de si ésta soberanía pertenece exclusivamente al Estado federal, por un lado, o si, por otro lado, pertenece a los estados miembros.

Ya lo hemos visto, en México lo federal no es una forma de Estado, sino una forma de gobierno. Por lo tanto, en México nada más existe un solo poder público, o una sola soberanía, y esa soberanía es la que reside esencial y originariamente en el pueblo, como lo indica el artículo 4 de esta Acta constitutiva, o como la indica el artículo 39 de la Constitución vigente, precisando y recordando que esta Constitución vigente también expresa en su artículo 40 que lo federal en México sigue siendo una forma de gobierno y no de estado.

Y si lo federal en México es una forma de gobierno, lo federal no debe confundirse, ni identificarse nunca ni con la idea de nación, ni con la idea de Estado, que simplemente es lo federal un principio para distribuir el poder público en tres ámbitos, el federal, el de los estados y Distrito Federal y el de los municipios.

La federación en México ni tiene territorio, ni tiene población. Por eso no puede confundirse, a mayor abundamiento, ni con el Estado mexicano, ni con la nación mexicana, que sí tienen, como elementos esenciales definitorios, a la población y al territorio. Esto es lo que enseñan precisamente varios artículos de nuestra Constitución vigente, como por ejemplo el artículo, que dice:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, estados, Distrito Federal y municipios, impartirán educación primaria.

Como se aprecia la idea de Estado abarca por igual a la federación, a los estados miembros, al Distrito Federal y a los municipios. Es decir, la federación no se identifica con la idea de Estado. ¿Entonces qué cosa sería la federación? Muy sencillo: a la luz del artículo 42 del texto ahora en vigor, al hablar del territorio dice:

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la federación.

¿Qué es entonces la federación? La federación es algo espiritual que aglutina a los territorios de las partes que componen dicho territorio nacional. Por tanto, la federación es una simple ficción jurídica, que no tiene territorio ni población. La federación es un Pacto de Unión, al que en México se llegó, antes que nada, por el devenir histórico, que nos es peculiar y que se formalizó a través del Acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824, cuyo proceso de aprobación hemos venido examinando.

## V. BIBLIOGRAFÍA

*Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 volúmenes. Algunos de estos volúmenes llevan una nota introductoria de José Barragán, México, UNAM, 1980.

- BARRAGÁN, José, *Introducción al federalismo mexicano*: la formación de poderes en la Constitución de 1824, México, UNAM, 1978. Existe otra impresión de esta misma obra por la Universidad de Guadalajara, en Guadalajara, Jalisco, en el año de 1994.
- , *Principios del federalismo mexicano*: 1824, México, Departamento del Distrito Federal, 1884.
- , *El pensamiento federalista mexicano*: 1824, Toluca, México, 1983.
- , “El federalismo como forma de gobierno y no de Estado (el caso mexicano)”, *Revista Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, núms. 38-39.
- Crónicas de la Acta constitutiva y de la Constitución de 1824*, con introducción y notas de BARRAGÁN, José, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1974, 3 vols.